

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:12 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

I. PRIMERA PARTE

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 19 de noviembre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente comenta el seminario "TV versus TV", efectuado exitosamente el día lunes 21 de noviembre de 2012, en dependencias del GAM. Los Consejeros concordaron en la conveniencia de efectuar en el futuro, con una mayor frecuencia, encuentros en que se aborde la temática de la televisión, en sus diversos aspectos; en lo posible, con una mayor extensión.
- b) El Presidente comunica que serán grabados los alegatos de las partes contendientes ante el TIJ, de La Haya, y distribuidos a los Consejeros y Jefaturas del CNTV.
- c) El Presidente comunica, a los Consejeros, que María Paz Valdivieso será jurado en el certamen "Pobre el que no cambia de mirada", organizado por: Fundación Avina, Hogar de Cristo, Escuela de Periodismo UDP, América Solidaria y la Fundación para la Superación de la Pobreza; indica, que el propósito del concurso es analizar la forma en que es tratada la pobreza en los medios de comunicación; los jurados son: Carlos Aldunate, Verónica Monroy, Leonardo Moreno, Francisca Moreno, Benito Baranda, Sergio Campos y María Paz Valdivieso; la premiación tendrá lugar el día el 13.12.2012.

3. ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2012, DE LA TELENOWELA POBRE RICO (INFORME DE CASO A00-12-1100-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso A00-12-1100-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de octubre de 2012, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico N°s. 7831/2012, 7832/2012 y 7833/2012, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la telenovela "Pobre Rico", el día 15 de agosto de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se mostrarían secuencias inductivas al consumo de alcohol entre menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°898, de 23 de octubre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°898 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 8 de octubre de 2012, y mediante la cual ha formulado cargos contra Televisión Nacional de Chile, por haber emitido en horario para todo espectador, el día 15 de agosto de 2012, durante la transmisión de la teleserie "Pobre Rico", secuencias inductivas al consumo de alcohol entre menores, las cuales, a su parecer, infringirían lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 18.838.*
 - *Al respecto, debemos señalar lo siguiente:*
 - *Que "Pobre Rico" es una teleserie de ficción que, a través del humor, trata la historia de dos hijos que fueron cambiados al nacer. En el capítulo objeto de cargos el personaje de "Máximo Cotapos" (representado por el actor Francisco Reyes) y su señora "Virginia" (representada por la actriz Amparo Noguera), intentan compartir con un grupo de jóvenes y dirigentes que estaban en su casa en una fiesta organizada después de una reunión a propósito de un conflicto estudiantil.*
 - *Para lograr el objetivo de integrarse y compartir con sus hijos, se visten como jóvenes y les explican el antiguo "juego de la botella", reiteramos, dentro del contexto de humor que caracteriza a esta teleserie. Este juego tiene por finalidad poner en evidencia el conflicto amoroso existente entre los personajes de "Freddy" y "Nicolás" por "Claudia", puesto que este juego provoca un beso entre "ex pololos".*
 - *Que la escena descrita previamente se enmarca en un contexto dramático determinado, y jamás ha sido la intención de Televisión Nacional de Chile, por el contrario de lo que señala el considerando décimo de los cargos, exhibir "secuencias potencialmente inductivas al consumo de alcohol entre menores".*

- *Respecto de esto, podemos señalar lo siguiente:*
- *Las teleseries pertenecen al género de ficción, en el cual se crean situaciones no reales para elaborar una historia entretenida para la audiencia, y en la que sus personajes se desarrollen en un contexto dramático determinado, el que en el caso particular está, además, marcada por la comedia y el absurdo.*
- *En efecto, según la definición contenida en acta del H. CNTV de fecha 23 de abril de 2012 el género ficción se trata "de obras (unitarias o series) cuyos guiones, incluso aquellos basados en hechos reales, no tienen la obligación ni el compromiso de ser verdaderos, y en los que se da existencia real a lo que realmente no lo tiene".*
- *En este sentido, es importante resaltar que los contenidos de las teleseries jamás han sido creados con la finalidad de ser un ejemplo a imitar por la audiencia, puesto que generalmente se basan en conflictos, infidelidades, venganzas, etc., y en muchos casos, en exacerbaciones de situaciones que se muestran más exageradas o absurdas que lo que ocurre en la realidad.*
- *El "juego de la botella", viejo juego de reuniones juveniles, se usa para escenificar una situación dramática entre los protagonistas de la teleserie, simulando un ambiente habitual en algunas reuniones de jóvenes en nuestro país, pero no fue creado por los guionistas de la teleserie con la finalidad de fomentar el consumo de alcohol entre menores, y es difícil entender que pueda interpretarse de esa manera. En efecto, solo se recurrió a un juego popular con la finalidad de incorporar a la historia la participación de los padres en las actividades de los hijos y como un recurso para dar a conocer los sentimientos y conflictos de sus protagonistas. El juego en sí mismo no tiene connotación alcohólica alguna ni podría entenderse en algún sentido obvio como incitación al consumo de alcohol.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, comprendemos la constante preocupación del H. Consejo por los menores de edad, especialmente en lo relacionado con el consumo de alcohol. En el mismo sentido TVN, por varios años, ha mantenido en su pantalla varias campañas de bien público relacionadas con la prevención del alcoholismo entre jóvenes y desincentivar la conducta riesgosa de conducir si se ha bebido.*
- *Es por este motivo, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, respecto de la trama de la teleserie daremos instrucciones para, que dentro de lo posible, se evite recurrir a secuencias que puedan eventualmente ser interpretados erróneamente respecto de su finalidad por la audiencia.*
- *Que, de acuerdo a la Ley 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el "correcto funcionamiento de los servicios de televisión". A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art. 1º de dicho cuerpo legal. Atendido el carácter general y abstracto*

del concepto de "Correcto Funcionamiento" que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explice y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones.

- *En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.*
- *Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar: " (...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendo*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)".* Tribunal Constitucional, Fallo 479.
- *Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al "correcto funcionamiento" se basa en lo que la doctrina denominada un "tipo abierto", es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitablemente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.*
- *En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1º de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal. En este caso concreto, el Ord. N° 898 no especifica en qué medida podría mi representada afectar en términos materiales la formación espiritual de la niñez y juventud a través de la exhibición de un juego popular en el contexto de una teleserie del género ficción- comedia.*

- *Particular preocupación representa para mi representada la afirmación que hace ese H. Consejo en el sentido de establecer una limitación ex ante a la libertad de expresión.*
- *La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. En este sentido, se ha señalado que la Libertad de Expresión "constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para que ésta progrese y para el pleno desarrollo individual".*
- *Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades "tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia".*
- *La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información. Se ha definido el primero como "la facultad de toda persona de exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que se piensa o cree".*
- *Ante todo, la libertad de expresión comprende la facultad de definir aquello que es significativo de ser difundido. Esta libertad no es compatible con la idea que únicamente se puede informar sobre ciertas materias. Es obvio que si sólo se aceptan las opiniones que se estiman "constructivas", "relevantes", "verdaderas" o "de interés público", o sólo aquellas con las que estamos de acuerdo, se incorporaría en su definición un elemento ideológico, no jurídico, que desvirtuaría ontológicamente esta libertad. No hay instrumentos jurídicos que permitan distinguir con certeza entre las opiniones valiosas y las que no lo son.*
- *De ahí que no es casual que sean precisamente los órdenes totalitarios los que incluyan ese tipo de reservas al definir la libertad de expresión. Es el titular de este derecho quien decide, sin el arbitrio de terceros, lo que informa.*
- *El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art. 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado "sistema represivo", según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el "principio de responsabilidad", quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.*

- *Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno. Si se revisan las ideas éticas y jurídicas que dieron origen al Constitucionalismo, se observa que la libertad de expresión siempre ha sido estimada condición necesaria para la pervivencia de los demás derechos individuales. No es imaginable una ley fundamental que adopte seriamente los principios del Constitucionalismo y que no garantice vigorosamente esta libertad.*
- *En efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia (1789), reconoce como un derecho inherente del individuo el "hablar, escribir e imprimir libremente" y para el debido resguardo de esta libertad, dispuso que su abuso sólo podía ser sancionado "en los casos determinados por la ley". Muy cercana en el tiempo, la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), reafirmó esta preeminencia al prescribir que el Congreso no estaba facultado para despachar una ley que "coartara la libertad de palabra o de imprenta".*
- *Posteriormente, también para las Naciones Unidas "la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).*
- *Dentro de este concierto internacional, igualmente demostrativo del valor asignado a la libertad de expresión resulta lo manifestado por el Tribunal Constitucional Alemán, para el cual esta libertad es "el fundamento y condición de cualquiera otra".*
- *De tal forma, se puede concluir que en el pensamiento occidental se le reconoce a la libertad de expresión una preponderancia sobre los demás derechos fundamentales (derecho a la honra y privacidad o intimidad), en cuanto esta libertad es considerada un elemento básico para la configuración de una sociedad democrática, pluralista, informada y de una sociedad civil que tenga una real opinión pública, todas ellas cuestiones que los poderes públicos deben contribuir a proteger y fomentar.*
- *En Chile, desde los orígenes de la República, la libertad de expresión ha tenido un sólido reconocimiento constitucional. El profesor Evans transcribe los diversos textos relativos a la libertad de información. En esa transcripción se observa que la Constitución de 1833 garantizaba explícitamente esta libertad y que sólo castigaba su abuso, principio que antes había sido adoptado por el primer texto constitucional nacional, esto es, el Reglamento Constitucional de 1812. Esta tradición ha perdurado hasta nuestros días. Así, las dos Constituciones de nuestro siglo, la de 1925 y la de 1980, reconocen la libertad de expresión en los mismos términos vigorosos que identifican al Constitucionalismo.*

- La Constitución de 1925 aseguraba "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley".
- La Constitución vigente garantiza aún más estrictamente la libertad de expresión, al exigir que la ley que sancione el ejercicio delictivo o abusivo de esta libertad debe ser de quórum calificado.
- Siguiendo la tradición de que sólo si se garantiza adecuadamente la libertad de expresión es posible la pervivencia de las demás libertades, en el Mensaje Presidencial de la Ley N°19.048 de 1991, en cuya virtud se modificó la Ley N°16.643 sobre Abusos de Publicidad, se dejó establecido que "la libertad de expresión es inherente y parte inseparable de un régimen democrático, hasta el punto que se puede afirmar que éste no puede existir sin la plena vigencia de aquélla", concepto que fue igualmente reiterado en el Mensaje Presidencial de la Ley N°19.733, que indica: "La plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia" y del ejercicio de las competencias del pueblo gobernado.
- Por otro lado, la Corte Suprema en sentencia de fecha 13 de junio de 1991, ha recogido este criterio al sancionar como principio rector el que toda norma que implique una limitación a la libertad de expresión debe ser interpretada restrictivamente.
- Los antecedentes anteriores muestran claramente que el sistema jurídico chileno reconoce la preeminencia de la libertad de expresión como un pilar fundamental del orden político constitucional.
- El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, a propósito de la serie "Papa Villa". En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente:
- "Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".
- Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de emitir contenido atentatorio contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 8 de octubre de 2012, en relación con la transmisión de la teleserie "Pobre Rico" de fecha 15 de agosto de 2012, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N°898; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Óscar Reyes, Rodolfo Baier y Hernán Viguera, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición de la telenovela "Pobre Rico", el día 15 de agosto de 2012; y archivar los antecedentes. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Roberto Guerrero fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838.

4. ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 17 DE AGOSTO, DEL NOTICIARIO "24 HORAS CENTRAL" (INFORME DE CASO A00-12-1242-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-1242-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 22 de octubre de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la producción de información que permitiría atribuir a un menor de catorce años la autoría del incendio de un vehículo de la locomoción colectiva, en el noticiario "24 Horas Central", del día 17 de agosto de 2012, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegida la dignidad de su persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº928, de 06 de noviembre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. Nº928 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 22 de octubre de 2012,*

y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por haber emitido el día 17 de agosto de 2012, durante la transmisión del noticiario "24 Horas Central", una nota periodística en la cual a juicio de ese H. Consejo, se produciría información que permitiría atribuir a un menor de 14 años la autoría de un incendio a un bus de locomoción colectiva, la cual, a su parecer, vulneraría su derecho a ver convenientemente protegida la dignidad de su persona.

- *Al respecto, debemos señalar lo siguiente:*
- *El día 8 de agosto de 2012, durante una manifestación estudiantil no autorizada se produjeron graves disturbios e incidentes, entre los cuales destacó el ataque e incendio de un bus de locomoción colectiva con pasajeros en su interior por parte de menores de edad que, supuestamente, sólo se estaban manifestando.*
- *De acuerdo a información entregada por Carabineros y el Ministerio Público, dicho incidente fue protagonizado por un menor de 14 años, al cual el día 9 de agosto de 2012 el Juez de Garantía le aplicó la medida de reclusión total en su domicilio y, posteriormente, el 17 de agosto de 2012 la de internación en un centro del Senname. Esta última noticia fue la que dio lugar a la nota objetada en los presentes cargos.*
- *En el considerando Noveno, el H.CNTV considera que en la emisión del programa "24 Horas" de fecha 17 de agosto de 2012, "ha sido vulnerada la dignidad personal del menor llamado Joao, allí señalado como supuesto autor del incendio de un vehículo de la locomoción colectiva, merced a su exposición pública, a resultas de la develación de su identidad, que allí se hace mediante la mención de su nombre; la exhibición de la imagen completa de su madre; la mención del nombre y apellido de su madre; la indicación de la comuna donde vive; la exhibición del frontis de su domicilio-, lo que lacera la dignidad inmanente a su persona".*
- *Posteriormente en la formulación de cargos, el CNTV fundamenta su decisión señalando que la infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 se configuraría "por la producción de información que permitiría atribuir a un menor de catorce años la autoría del incendio de un vehículo de locomoción colectiva".*
- *Al respecto, debemos señalar lo siguiente:*
- *El reportaje en cuestión se enmarca dentro de un noticiario, cuya finalidad es informar a la opinión pública de los principales hechos de connotación pública acaecidos en Chile y el mundo. Dentro de este contexto, TVN informó de un hecho noticioso cubierto ampliamente por todos los medios de comunicación de nuestro país, tal como se acredita en copia de recortes de prensa adjuntos al presente documento.*
- *En este sentido somos categóricos en señalar que TVN jamás produjo, es decir, creó o fabricó artificialmente información con la finalidad de permitir la atribución a un menor de 14 años la autoría de un incendio de un bus de locomoción colectiva. Reiteramos, nuestro canal se limitó a informar o dar a conocer un hecho noticioso cuya calificación y consecuencias fueron establecidas por los Tribunales de Justicia.*

- *El art 33 de la Ley 19.733 señala: "Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella ..."*
- *Del mismo modo La Convención de Derechos del niño protege la identidad de menores cuando son víctimas de delitos de connotación sexual.*
- *Lo dispuesto por la legislación nacional es consistente con el sentido que tienen estas prohibiciones a nivel del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, lo que se busca es evitar la estigmatización de los niños. Así por ejemplo, lo estableció el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas al discutir el 7 de octubre de 1996 precisamente el tema de los "medios de comunicación y niñez". En la misma línea se pronuncia la UNICEF en su documento "Principios Éticos para Informar Acerca de la Infancia". Este documento, entre otros, señala:*

 - *I. Principios*
 - *"2. Al entrevistar e informar acerca de un menor de edad se tendrá en cuenta de manera especial el derecho de todos los niños o niñas a la intimidad y confidencialidad, a que sus opiniones sean escuchadas, a tomar parte en las decisiones que les afectan y a ser protegidos frente al daño y las represalias reales o potenciales.*
 - *4. A la hora de determinar qué es lo mejor para el niño o niña, se ponderará debidamente el derecho a que su opinión sea tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez.*
 - *5. Para valorar las posibles derivaciones políticas, sociales y culturales de cualquier reportaje se consultará a las personas más cercanas al niño o niña que conocen su situación, que son quienes mejor lo saben.*
 - *II. Principios para entrevistar a menores de edad*
 - *"4. Asegúrese de que el niño o niña o su tutor son conscientes de que hablan con un periodista. Explíquenles el propósito de la entrevista y el uso que se pretende hacer de ella.*
 - *5. Obtenga el permiso del niño o niña y sus tutores antes de realizar cualquier entrevista, reportaje de video y, si es posible, incluso para las fotografías. Siempre que sea posible y pertinente, la autorización deberá constar por escrito. La autorización deberá obtenerse en circunstancias que garanticen que el menor de edad y el tutor no actúan bajo coacción y que entienden que el relato en el que participan puede ser difundido a nivel local y mundial. Por lo general, esto sólo sucede en aquellos casos en que la autorización se solicita en el idioma del niño o niña y la decisión se toma conjuntamente con un adulto en el que éste confía. "*

- *De lo hasta ahora expuesto se colige que tanto a nivel local como internacional la prohibición de mostrar la imagen y nombre de un niño no es absoluta. Por el contrario, se señalan casos precisos en los cuales se prohíbe o se recomienda no exhibir la imagen y nombre de un niño; fuera de esos casos se permite la exhibición de niños. Pero incluso cuando se está frente a alguna de las prohibiciones ella se desvanece cuando se cuenta con el consentimiento de quien tiene legalmente a su cargo dicho niño o niña como es el caso del reportaje por el cual se formulan cargos en contra de TVN, puesto que su madre quien le ordenó disculparse ante los medios de comunicación, oportunidad en que el menor señaló textualmente: "Si le ocasioné algún daño, pido disculpas públicas al chofer del bus que se quemó".*
- *En este sentido es importante precisar que TVN adoptó todos los resguardos que razonablemente se le puede exigir a los medios de comunicación para evitar la estigmatización a que se refiere e punto anterior, sin coartar su derecho constitucional a informar.*
- *En efecto, nuestro canal :*
- *Difuminó la imagen del rostro del menor con la finalidad de que no pudiera ser reconocido públicamente.*
- *Sólo dio a conocer el primer nombre del menor.*
- *No dio a conocer el nombre de la calle o número necesario para identificar su domicilio al exhibir imágenes captadas al exterior de su hogar, lugar donde el menor otorgó una conferencia de prensa a los medios de comunicación y donde se realizó un procedimiento policial.*
- *La declaración pública del menor fue autorizada por su madre.*
- *Respecto del reproche de exhibir la imagen de su madre y dar a conocer su nombre, debemos señalar que la restricción establecida en la ley, en ningún caso, prohíbe la exhibición de imágenes del grupo familiar de los menores involucrados en delitos, menos aún si es ésta, quien libre y voluntariamente otorgó a todos los medios de comunicación entrevistas con la finalidad de dar a conocer su opinión respecto los hechos ocurridos.*
- *Hacemos presente que las medidas adoptadas por TVN no difieren a las aplicadas por otros medios de comunicación, en todos los cuales se dio a conocer la imagen del menor difuminada y la de su madre, incluido su nombre completo, comuna en la que viven, colegio al que asiste, etc., tal como se acredita en recortes de prensa adjuntos al presente documento.*
- *Para fundamentar la supuesta infracción al Art. 1º de la Ley 18.838, en su considerando octavo el CNTV reproduce el Art. 40 de la Convención de Derechos del Niño.*
- *A este respecto debemos señalar:*

- *-TVN no vulneró la presunción de inocencia a que se refiere este Art. puesto se informó de manera clara y precisa respecto a la etapa procesal y calidad en la que el menor estaba siendo juzgado.*
- *-Se respetó su vida privada durante el procedimiento.*
- *En relación a la cobertura de la declaración pública realizada por el menor de manera libre y voluntaria en el frontis de su hogar, debemos señalar que dar a conocer la misma estimamos no hace más que respetar su dignidad y derecho a opinión.*
- *En efecto, haber omitido dicha declaración en la cual el menor pide disculpas al chofer del bus y se muestra arrepentido es de relevancia pública, puesto fue precisamente su actitud contraria la que motivó la solicitud y otorgamiento de duras medidas en su contra. Este reconocimiento, estimamos no hace mas que respetar dignidad y engrandecer su imagen y respeto de parte de la sociedad, que públicamente había condenado el hecho en el cual había participado.*
- *Esta actitud no hace más que respetar el Art. 13 de la Convención de Derechos del Niño señala:*
- *"Artículo 13: El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño."*
- *De la misma forma el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende a la publicación de las opiniones por imprenta, y en general la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, incluye el derecho de las personas a no ser perseguidas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.*
- *A su turno, el artículo 1º de la Ley N°19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: "Artículo 1º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*
- *Por su parte, el artículo 1º de la Ley N°18.838 dispone en su inciso segundo :"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su*

supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley";

- *Es deber de un medio de comunicación como Televisión Nacional de Chile, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de un hecho como este y sus consecuencias. Ignorar la existencia y desarrollo de un hecho noticioso como este, sus consecuencias y la opinión del menor involucrado y su madre, habría supuesto un acto deliberado de desinformación y autocensura que no se condice con el ejercicio de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático.*
- *Precisamente con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información y a la libertad de expresión de personas adultas como la madre de Joao.*
- *Particular preocupación representa para mi representada la afirmación que hace ese H. Consejo en el considerando Cuarto en el sentido de establecer una limitación ex ante a la libertad de expresión.*
- *La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. En este sentido, se ha señalado que la Libertad de Expresión "constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para que ésta progrese y para el pleno desarrollo individual".*
- *Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades "tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia".*
- *La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información. Se ha definido el primero como "la facultad de toda persona de exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que se piensa o cree".*
- *Ante todo, la libertad de expresión comprende la facultad de definir aquello que es significativo de ser difundido. Esta libertad no es compatible con la idea que únicamente se puede informar sobre ciertas materias. Es obvio que si sólo se aceptan las opiniones que se estiman "constructivas", "relevantes", "verdaderas" o "de interés público", o sólo aquellas con las que estamos de acuerdo, se incorporaría en su definición un elemento ideológico, no jurídico, que desvirtuaría ontológicamente esta libertad. No hay instrumentos jurídicos que permitan distinguir con certeza entre las opiniones valiosas y las que no lo son.*

- *De ahí que no es casual que sean precisamente los órdenes totalitarios los que incluyan ese tipo de reservas al definir la libertad de expresión. Es el titular de este derecho quien decide, sin el arbitrio de terceros, lo que informa.*
- *El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art. 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado "sistema represivo", según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el "principio de responsabilidad", quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.*
- *Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno. Si se revisan las ideas éticas y jurídicas que dieron origen al Constitucionalismo, se observa que la libertad de expresión siempre ha sido estimada condición necesaria para la pervivencia de los demás derechos individuales. No es imaginable una ley fundamental que adopte seriamente los principios del Constitucionalismo y que no garantice vigorosamente esta libertad.*
- *En efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia (1789), reconoce como un derecho inherente del individuo el "hablar, escribir e imprimir libremente" y para el debido resguardo de esta libertad, dispuso que su abuso sólo podía ser sancionado "en los casos determinados por la ley". Muy cercana en el tiempo, la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), reafirmó esta preeminencia al prescribir que el Congreso no estaba facultado para despachar una ley que "coartara la libertad de palabra o de imprenta".*
- *Posteriormente, también para las Naciones Unidas "la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).*
- *Dentro de este concierto internacional, igualmente demostrativo del valor asignado a la libertad de expresión resulta lo manifestado por el Tribunal Constitucional Alemán, para el cual esta libertad es "el fundamento y condición de cualquiera otra".*
- *De tal forma, se puede concluir que en el pensamiento occidental se le reconoce a la libertad de expresión una preponderancia sobre los demás derechos fundamentales (derecho a la honra y privacidad o intimidad), en cuanto esta libertad es considerada un elemento básico para la configuración de una sociedad democrática, pluralista, informada y de*

una sociedad civil que tenga una real opinión pública, todas ellas cuestiones que los poderes públicos deben contribuir a proteger y fomentar.

- *En Chile, desde los orígenes de la República, la libertad de expresión ha tenido un sólido reconocimiento constitucional. El profesor Evans transcribe los diversos textos relativos a la libertad de información. En esa transcripción se observa que la Constitución de 1833 garantizaba explícitamente esta libertad y que sólo castigaba su abuso, principio que antes había sido adoptado por el primer texto constitucional nacional, esto es, el Reglamento Constitucional de 1812. Esta tradición ha perdurado hasta nuestros días. Así, las dos Constituciones de nuestro siglo, la de 1925 y la de 1980, reconocen la libertad de expresión en los mismos términos vigorosos que identifican al Constitucionalismo.*
- *La Constitución de 1925 aseguraba "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley".*
- *La Constitución vigente garantiza aún más estrictamente la libertad de expresión, al exigir que la ley que sancione el ejercicio delictivo o abusivo de esta libertad debe ser de quórum calificado.*
- *Siguiendo la tradición de que sólo si se garantiza adecuadamente la libertad de expresión es posible la pervivencia de las demás libertades, en el Mensaje Presidencial de la Ley N°19.048 de 1991, en cuya virtud se modificó la Ley N°16.643 sobre Abusos de Publicidad, se dejó establecido que "la libertad de expresión es inherente y parte inseparable de un régimen democrático, hasta el punto que se puede afirmar que éste no puede existir sin la plena vigencia de aquélla", concepto que fue igualmente reiterado en el Mensaje Presidencial de la Ley N°19.733, que indica: "La plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia" y del ejercicio de las competencias del pueblo gobernado.*
- *Por otro lado, la Corte Suprema en sentencia de fecha 13 de junio de 1991, ha recogido este criterio al sancionar como principio rector el que toda norma que implique una limitación a la libertad de expresión debe ser interpretada restrictivamente.*
- *Los antecedentes anteriores muestran claramente que el sistema jurídico chileno reconoce la preeminencia de la libertad de expresión como un pilar fundamental del orden político constitucional.*
- *El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, a propósito de la serie "Papa Villa". En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente:*
- *"Que la doctrina es contente en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".*

- Atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de producir información con el ánimo de atribuir a un menor de edad la autoría del incendio de un vehículo de locomoción colectiva en el noticario "24 Horas Central", vulnerando de esta forma el derecho de éste de ver protegida su dignidad, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 22 de octubre de 2012, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N°928; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Jaime Gazmuri y Óscar Reyes, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo contra ella formulado por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la producción de información que permitiría, supuestamente, atribuir a un menor de catorce años la autoría del incendio de un vehículo de la locomoción colectiva, en el noticario "24 Horas Central", del día 17 de agosto de 2012; y archivar los antecedentes. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier, Roberto Guerrero y Hernán Viguera estuvieron por sancionar a la concesionaria, por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838.

5. APLICA SANCION AL OPERADOR RTV (CASTRO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, ENTRE EL 25 Y EL 29 DE MAYO DE 2012, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE CASO P10-12-807-RTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P10-12-807-RTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2012, se acordó formular cargo al operador RTV(Castro) por supuesta infracción al artículo 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al omitir, su señal RTV, entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señalización en él prescripta;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio Ordinario CNTV N°859, de 5 de octubre de 2012;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada del cargo anteriormente referido, la permisionaria no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34° de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, en el período que medió entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señal RTV, del operador RTV (Castro), omitió la señalización prescrita en el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando a éste inmediatamente precedente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Óscar Reyes, Rodolfo Baier y Hernan Viguera, acordó aplicar al operador RTV (Castro) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al omitir, su señal RTV, en el período comprendido entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señalización en él prescripta.

- 6. APLICA SANCION AL OPERADOR INET TV (CASTRO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, ENTRE EL 25 Y EL 29 DE MAYO DE 2012, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE CASO P10-12-808-CHILOÉ TV-CASTRO-).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P10-12-808-Chiloé TV-Castro-, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2012, se acordó formular cargo al operador INET TV (Castro) por supuesta infracción al artículo 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al omitir, su señal Chiloé TV, entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señalización en el prescripta;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio Ordinario CNTV N°860, de 5 de octubre de 2012;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada del cargo anteriormente referido, la permisionaria no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, en el período que medió entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señal Chiloé TV, del operador INET TV (Castro), omitió la señalización prescrita en el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando a éste inmediatamente precedente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Óscar Reyes, Rodolfo Baier y Hernan Viguera, acordó aplicar al operador INET TV (Castro) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al omitir, su señal Chiloé TV, en el período comprendido entre el 25 y el 29 de mayo de 2012, ambas fechas inclusive, la señalización en él prescripta.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR SUPUESTA INFRACCÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA "MENTIRAS VERDADERAS", EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1286-RED; DENUNCIA N°8051/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°8051/2012, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión del programa "Mentiras Verdaderas", el día 21 de septiembre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Espacio del programa llamado "Chiste Cruel", crea mofas ofensivas acerca de personas con discapacidades, distintas razas como la negra, homosexuales. Este humor me parece que atenta con la dignidad de distintas personas que viven en nuestro país. Además tengo entendido que existe una legislación, "ley anti discriminación" que por lo visto en este espacio no respetan y menos le importa. Con el fin de construir una sociedad unida e igualitaria, saludos y gracias. Gonzalo Aranda. Publicista."*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Mentiras Verdaderas"; emitido por Compañía Chilena de Televisión, La Red, el día 21 de septiembre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1286-Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mentiras Verdaderas" es un programa de entrevistas y conversación, emitido de lunes a viernes, a partir de las 22:30 Hrs.; es conducido por Eduardo Fuentes. La conversación gira en torno a temas contingentes, con invitados -profanos y especialistas- con ellos relacionados; además, se presentan espacios de humor, de extensión variable; concursos entre los invitados, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, el tema de conversación se inscribe en el marco característico de los días viernes, denominado *"viernes de humor sin censura"*. En ese espacio, participan personajes relacionados con el humor en Chile, los que cuentan chistes elevados de tono. Además, el conductor traslada a este espacio chistes contados vía twitter por la audiencia, que así participa en el programa. En la emisión de la especie hay dos invitados ocasionales y dos relativamente estables; los primeros son el títere Murdock y el muñeco Tatín -de formato ventrílocu-.

Entre los estables estuvieron Iván Arenas -el maestro del chiste largo- y el 'guatón de la fruta', un comediante que se ha estabilizado como personaje del programa;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada, destacan algunos pasajes de la rutina del títere Murdock, que se consignan a continuación:

Secuencia 1^a (23:13 - 23:15: Hrs.): En esta secuencia se muestran dos chistes. El primero dice relación con el pueblo judío: "*¿en qué se diferencia un judío y una pizza? En que la pizza no grita en el horno*". El segundo chiste alude a personas de tez morena: "*¿por qué inventaron el chocolate blanco? Para que los negros no se muerdan los dedos*".

Secuencia 2^a (23:28 - 23:29 Hrs.) En esta secuencia se vuelve a contar un chiste referido a personas afro descendientes: "*¿en cuántas partes se divide el cerebro de un negro? Depende de cuánto lo machaquí*". Luego del chiste le preguntan a Murdock: "*¡oye Murdock!, ¿tení algo contra los negros?*", a lo que responde: "*Sí, un bate*". Seguido de esto el muñeco dice irónicamente lo siguiente: "*No, pero no hay que molestar a los negros, porque a los negros hay que respetarlos como a cualquier otro animal.*";

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan *la paz, la democracia y la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art.13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

OCTAVO: Que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser uno de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario

que se haya producido un daño material concreto a los bienes jurídicos protegidos por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo;

NOVENO: Que, de los chistes de la rutina de *Murdock* consignados en el Considerando Tercero de esta resolución, el apuntado en el primer término de la 'Secuencia 1^a' representa una infame alusión al *Holocausto* sufrido por la minoría judía europea, en el curso de la Segunda Guerra Mundial, a resultas de la barbarie genocida desplegada en su contra por el régimen nacional socialista alemán; por su parte, el registrado en el segundo término de la 'Secuencia 1^a' y todos los anotados en la 'Secuencia 2^a', constituyen una expresión del racismo padecido durante centurias -y aún ahora- por la raza negra;

DÉCIMO: Que, el genocidio ha sido condenado enérgicamente por la comunidad internacional, la que lo ha tipificado como un delito contra el Derecho Internacional y se ha obligado a impedir su comisión y a castigarlo¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el reconocimiento universal de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ha llevado, en su aseguramiento, a la proscripción de toda forma de racismo^{2 3};

DÉCIMO SEGUNDO: Que, dicha dignidad inmanente a la persona humana ha sido considerada por la comunidad de las naciones como fundamento de la libertad, la justicia y la paz⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Carta del 80' ha consagrado en su norma de apertura la dignidad inmanente a la persona, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art. 1º Inc. 1º-;

DÉCIMO CUARTO: Que, los precipitados chascarrillos de *Murdock* entrañan una mofa que ofende en su dignidad a las víctimas del *Holocausto*, a sus descendientes y a toda persona perteneciente al pueblo de Israel; así también hieren ellos en su dignidad a las personas de raza negra;

DÉCIMO QUINTO: Que la historia es pródiga en ejemplos que aconsejan una oportuna y decidida reacción frente a tales demasías, atendida su probada potencialidad generadora de circunstancias de riesgo para la democracia, la paz social y los derechos humanos; por todo lo cual,

¹ Véase la Convención Sobre Prevención y Castigo del Genocidio, de 9 de diciembre de 1948 -UNTS Vol.78 Pág.277-.

² Véase Art.26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

³ Véase Art.1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

⁴ Véase el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 21 de septiembre de 2012, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que hacen mofa, ya del Holocausto de la minoría judía europea, ya de la raza negra, vulnerando en ambos casos la democracia, la paz social y la dignidad de las personas. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Quinto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VÉRTIGO”, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO N°A00-12-1447-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa “Vértigo”; específicamente de su emisión efectuada el día 18 de octubre de 2012, lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1447-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Vértigo” es un programa del tipo estelar, transmitido por Canal 13 y conducido actualmente por Diana Bolocco y Martín Cárcamo;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “Vértigo”, hay un grupo de invitados, que deben competir en popularidad hasta ganar un auto; todo ello acompañado de las intervenciones del comediante *Yerko Puchento*.

Los invitados son Paz Bascuñán, Arturo Longton, Nicole Moreno, Valentina Roth y Andrés Salfate; se trata de personalidades de la televisión, de bastante visibilidad en los últimos meses, por distintas razones.

El programa comienza con la presentación de los invitados y preguntas que realiza el público de la calle a cada uno de ellos.

A continuación, *Yerko Puchento* realiza una rutina humorística, marcada por el sarcasmo y la utilización de la ironía, respecto de los episodios vergonzosos o características con que los invitados han construido su imagen mediática; también involucra en su rutina a profesionales vinculados a los medios e, incluso, a los mismos animadores.

Una vez terminada la intervención de Yerko Puchento, el programa retorna a los concursos en los que participan los invitados para crear así un ambiente lúdico y después exponerlo a la votación del público hasta tener un único ganador;

TERCERO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Vértigo”, el día 18 de octubre de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°20 (SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 1433/2012 -SOBRE EL programa “*Meganoticias*”, de Megavisión; 1480/2012 - SOBRE EL PROGRAMA “*Pareja Perfecta En Bruto*”, de Canal 13 SpA-; 1481/2012 - SOBRE EL PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1482/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta En Bruto*”, de Canal 13 SpA-; 1484/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1438/2012 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN PROGRAMA “*La Sexóloga*”, de Chilevisión; 1455/2012 -SOBRE SPOT “*Habbo*”, de Megavisión; 1457/2012 -SOBRE PROGRAMA “*El Reemplazante*”, de TVN; 1459/2012 - SOBRE PROGRAMA “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 1460/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 1464/2012 -SOBRE PROGRAMA “*El Late de Fabrizio Copano*”, de Chilevisión; 1466/2012 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN PROGRAMA “*Los Méndez*”, de TVN; 1475/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA-; 1487/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 1490/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Los Méndez*”, de TVN; 1416/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Aquí en Vivo*”, de Megavisión; 1439/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Aquí en Vivo*”, de Megavisión; 1440/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Psíquicos*”, de Chilevisión; 1443/2012 -SOBRE EL programa “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 1446/2012 -SOBRE EL PROGRAMA “*Vértigo*”, de Canal 13 SpA-; 1448/2012 -SOBRE EL PROGRAMA “*SQP*”, de Chilevisión; 1449/2012 -SOBRE PROGRAMA “*SQP*”, de Chilevisión; 1472/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Meganoticias*”, de Megavisión; 1476/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta En Bruto*”, de Canal 13 SpA-; 1477/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1478/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Yingo*”, de Chilevisión; 1485/2012 -

SOBRE PROGRAMA "Pareja Perfecta En Bruto", de Canal 13 SpA-; 1486/2012 -SOBRE PROGRAMA "Pareja Perfecta", de Canal 13 SpA-; 1488/2012 -SOBRE PROGRAMA "Pareja Perfecta", de Canal 13 SpA-; 1489/2012 -SOBRE PROGRAMA "Pareja Perfecta", de Canal 13 SpA-; 1501/2012 -SOBRE PROGRAMA "Mentiras Verdaderas", de La Red; 1579/2012 -SOBRE PROGRAMA "La Mañana en Chilevisión", de Chilevisión; 1450/2012 -SOBRE PROGRAMA "Mujeres Primero", de La Red; 1483/2012 -SOBRE PROGRAMA "Bienvenidos", de Canal 13 SpA-; 1500/2012 -SOBRE PROGRAMA "Mañaneros", de La Red; y lo aprobó.

A solicitud del Consejero Roberto Guerrero, fue acordado elevar al Consejo los Informes Nrs. 1490/2012 y 1478/2012.

10. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-OCTUBRE DE 2012.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Octubre 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra I) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "cultural", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.

- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintiocho programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los veintiocho programas informados, veintiuno cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural emitida en el período Octubre-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -nueve de los veintiuno espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2702 minutos, según se detalla en la relación siguiente:

Telecanal

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y *Documental Imax*, espacios que anteriormente han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo.

1. *Caminando Chile*: espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de octubre se transmitieron 64 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. *Documental Imax*: Espacio contenedor de documentales en el cual se abordan diversos temas científicos, relacionados con la flora y fauna universal. Los capítulos emitidos en el mes octubre fueron *Australia una tierra más allá del tiempo*; *Tierras de Alaska, Osos*; *El mundo de los castores* y *Viaje cósmico*. En ellos se tratan, principalmente, aspectos relativos al mundo natural. En un formato de documental clásico, una voz en off va narrando las imágenes exhibidas, al mismo tiempo que entrega una serie de información geográfica y concerniente a la flora y fauna descrita.

La Red

El canal mantiene en pantalla el microprograma “*Grandes Mujeres*” y el programa “*Nuevas voces del Documental Chileno*”.

1. ***Grandes Mujeres***: cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlène Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de octubre se transmitieron 8 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. ***Nuevas voces del Documental chileno***: se trata de un ciclo en que se emite en forma íntegra un documental nacional. Fue premiado por el Fondo CNTV el año 2011. Se indaga en realidades altamente contingentes y contemporáneas, a través de producciones inéditas en televisión, a cargo de consagrados realizadores. Estas piezas, con un tratamiento audiovisual propio, abarcarán un variopinto universo estético y algunas de las obras están realizadas sobre la base de un registro con la cámara de un celular o con instrumentos de última generación. De esta manera, se convierte en una interesante vitrina de distintas tendencias de realización. El espacio es de alto interés cultural, en tanto recopila un riquísimo patrimonio cinematográfico que vale la pena que sea conocido con su valor artístico, por una audiencia masiva, pues las piezas que se seleccionaron han sido premiadas en distintos festivales. Se abordan asuntos que han sido foco de un gran debate en nuestra sociedad en el último tiempo, reflexionando en torno a temáticas como el conflicto mapuche, los levantamientos sociales en Isla de Pascua, la lucha por la defensa del medioambiente y el hacinamiento carcelario. Se rescata el proceso de reflexión que permite el programa, respecto a las motivaciones que nos movilizan como sociedad y nos invitan a debatir en torno a cómo construir una mejor nación. Representa una ventana para dar a conocer el arte de creación local y democratizar el acceso a la cultura dentro de un marco entretenido, dinámico y altamente empático. En octubre, los documentales que se emitieron fueron *El soldado que no fue*; *El arenal*; *A la sombra del Moai* y *Nosotros*. Se recomienda su aprobación como programación cultural.

UCV-TV

El canal informó ocho programas al interior del contenedor País Cultural, seis de los cuales han sido aceptados como culturales; dichos programas son: *Nuestras aves*, *Chile Viviente*, *Ciencia para Todos*, *Saber Más*, *Cine chileno* y *Cinenfoque tv*. El programa *Danza al borde* fue rechazado en esta oportunidad; además fue informado un programa nuevo, el documental *Creo*.

1. ***País cultural, Creo***: documental que explora en las creencias de los chilenos, pensando que sobre la base de ellas los pueblos adoptan actitudes y se relacionan con su entorno, determinando el desarrollo individual y social. Se abre un espacio de diálogo que aspira a entender nuestra idiosincrasia, nuestra sociedad y a entender de qué manera estas creencias

determinan nuestras decisiones y experiencias en todos los ámbitos: político, social, económico y cultural. Este propósito, se cumple en la producción audiovisual, con el registro de entrevistas a gente diversa, incluyendo especialistas, artistas, pensadores y hasta niños, realizadas en distintas partes del territorio nacional. Además, hay un seguimiento a algunos casos, que tienen relación con el tema específico de cada capítulo. Los temas son el origen, la muerte, la ética del bien y el mal, el destino, el libre albedrío, amor, matrimonio, la sexualidad, ritualidad y sacrificio, etc., que van articulando una especie de visión global de nuestras creencias como pueblo. El programa permite generar una empatía en el espectador con las visiones de vida de sus compatriotas y ayuda a crear una conciencia de diversidad y tolerancia, valorando los pensamientos que se presentan, como parte de nuestra identidad de país y pueblo.

2. *País Cultural, Nuestras Aves*: microprograma en el que, en un formato documental y grabado en alta definición, se dan a conocer diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en off entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas.
3. *País Cultural, Chile Viviente*: microprograma, en el que se da a conocer la biodiversidad de la fauna marina que habita en las costas chilenas, desde Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. En cada capítulo se aborda a una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida. Junto con ello, se ofrece un registro de gran calidad, lo que permite tener la experiencia sensorial de estar cerca de las especies retratadas y además comprender la importancia de su presencia en el equilibrio de los ecosistemas.
4. *País Cultural, Cine chileno*: En este bloque de cine chileno, se presentan películas que revisan la época de oro del cine chileno, esto es, la década del '40. Así, es posible apreciar el trabajo de actores tales como María Maluenda, Alejandro Flores, Chela Bon, María Teresa Squella, entre otros, y valores de la dirección -no todos chilenos- como Jorge Délano, Mario Lugones, Luis Moule, o Carlos Hugo Christensen. En los filmes se presentan las visiones de los directores, matizadas con elementos de la idiosincrasia chilena, sobre la base de un escenario histórico, nacional e internacional. Es así como se perciben críticas políticas y sociales en medio de la comedia y del drama de los temas, planteados de manera sencilla. Pero en algunos de ellos, como en "Romance de medio siglo", se revisan directamente partes importantes de la historia de Chile, como la revolución de 1891, en la que murió el Presidente Balmaceda o el terremoto de 1906, que dejó una importante fractura en la memoria de Valparaíso. El espacio permite abrir la mirada a una parte bastante desconocida de nuestra cinematografía y que es necesario aprender para entender el desarrollo del cine chileno. La película emitida durante el mes de octubre fue "El hombre que se llevaron".

5. *País Cultural, Saber Más*: se trata de una nueva temporada de este espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica. El relato se construye a partir de una voz en off, quien va describiendo y explicando los experimentos o avances científicos exhibidos. Junto con lo anterior, se entrevista a los expertos a cargo de las investigaciones.
6. *País Cultural, Ciencia para Todos*: microprograma en el que se dan a conocer investigaciones recientes de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, siendo los propios investigadores quienes presentan, en un lenguaje explicativo y cercano, las líneas de sus investigaciones, así como también la aplicación de éstas en distintos ámbitos.
7. *País cultural, Cinenfoque tv*: reportaje que en una nueva temporada, da cuenta de los procesos cinematográficos de la industria nacional y rescata los elementos más importantes del cine chileno del último tiempo. Durante esta temporada se presentan a distintos directores chilenos y a sus obras primas, analizándolas no sólo como punto de partida de una carrera, sino también como piezas fundantes de la estética filmográfica del autor. La conductora presenta a los directores, sus películas y también conversa con el productor Nicolás Pienovi, sobre los temas. De esta manera, el espacio junto con promover en televisión abierta producciones audiovisuales nacionales y a sus autores, ofrece elementos de mediación que enriquecen las temáticas. En el mes de octubre se exhibieron tres capítulos.
8. *País cultural, Danza al borde*: microprograma que en esta ocasión exhibe una especie de video clip promocional, que está destinado a difundir una nueva versión del festival de danza contemporánea. Se entregan algunas informaciones breves sobre la historia del festival y ellas están graficadas en textos sin audio. A través del collage de parte de las obras que se muestran muy rápidamente, se intenta transmitir la experiencia de presenciar este tipo de manifestación artística. Sin embargo, no hay identificación de las propuestas o de las piezas en particular, lo que aborta cualquier reflexión estética. Es así como, la composición de los cuadros en estilo de video clip, tiene más valor como segmento de difusión, que como apreciación de una pieza completa. Aunque cuando el sujeto de exposición es el festival de danza, no deja de ser un espacio promocional, que, por su factura, no alcanza a dar cuenta de un patrimonio, como lo consigna la ley, ni de aportar al entendimiento ni difusión de las artes.

TVN

TVN informó un total de diez espacios, sólo uno de ellos, "El reemplazante", es nuevo. De ellos, tres no se ajustarían a las definiciones de contenido cultural (*Las pistas de Blue; Word World* y *Pequeña Lulú*) y además, son transmitidos completamente fuera del horario de alta audiencia que se establece en la normativa. Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. *El reemplazante*: Serie nacional que relata la historia de un exitoso ejecutivo de la bolsa que, luego de una acción financiera desafortunada, cae a la cárcel por tres meses y debe regresar, después, a su barrio de origen y a la casa de su padre, profesor en un liceo con altos índices de riesgo social. Ahí, deberá enfrentarse al complejo y paupérrimo estado educacional, pero también a la difícil y desgarradora realidad social y emocional de sus alumnos y del profesorado. *El reemplazante* es una producción que aprovecha un pie de inicio ficcional para dar cuenta de una situación de absoluta contingencia en nuestro país: el drama del círculo de la pobreza en Chile, que no es posible solucionar con las falencias de forma y fondo de nuestro sistema de educación pública. A través de las historias de los personajes, nos adentramos en el mundo de la precariedad y visualizamos el peligro en el que viven miles de jóvenes chilenos imposibilitados de futuro y -la gran mayoría de ellos- condenados a ser «soldados de los traficantes», a practicarse abortos clandestinos arriesgando la vida, abandonar la escuela para criar hijos a los quince años o, en el mejor de los casos, emplearse como mano de obra barata. En los distintos capítulos, la ficción nos aporta elementos que son parte de una situación real y que sensibilizan respecto a las necesidades de nuestro país. Representa una expresión de valor nacional y refleja una realidad que debe ser concientizada para ayudar al desarrollo social.
2. *Frutos del País*: reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. En este sentido, el espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de septiembre se emitieron diez capítulos, los días domingo, entre las 14:58 y las 18:00 horas aproximadamente; de ellos, tres comienzan fuera del horario de alta audiencia, por lo que no están emitidos íntegramente en el horario que estipula la normativa; por consiguiente, dichos capítulos no fueron considerados dentro de la programación cultural del canal.
3. *Doremix*: serie documental, en la que se abordan las historias íntimas y humanas detrás de algunas de las canciones más emblemáticas de la cultura popular de Chile. A partir de entrevistas a los autores e intérpretes de las canciones seleccionadas, se describen los orígenes e historia de dichas melodías, así como también el contexto social en el que se hicieron conocidas y las múltiples repercusiones que generó en el público de la época. Paralelamente, se entrevista a destacados músicos de la escena nacional, quienes, desde su mirada particular, dan a conocer cómo se han visto influenciados por los autores y las canciones descritas. Además, al final de cada capítulo, los artistas entrevistados hacen una interpretación libre y original de la canción. De esta manera, todos los elementos del programa buscan transmitir la trascendencia y relevancia artística que presentan estas canciones y que las convierten en obras claves de la cultura popular del país. Durante octubre se emitió un capítulo (*Mira niñita: Los Jaivas*), el día 27, a las 18:10 horas.

4. *Cómo nacen los chilenos*: serie documental que nos habla de la historia de mujeres chilenas, que habitan diferentes rincones de nuestro país y que viven su embarazo y parto en condiciones diversas. Estas historias íntimas, que invitan a conocer el proceso de traer un hijo al mundo, con los conflictos emocionales y los desafíos que implica, también permiten acceder a realidades sociales distintas y a través de ellas conocer culturas, tradiciones, identidades y creencias de Chile. En Octubre fueron emitidos tres capítulos.

Los siguientes programas fueron rechazados por no ser emitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa.

5. *Súper Safari*: microprograma de animación, dirigido a un público infantil, que tiene como protagonistas a distintos animales, propios del territorio chileno. Ellos se presentan, hablan de sus costumbres, alimentación, entorno, peligros de extinción y otros aspectos de su vida, de manera didáctica y con lenguaje simple. Además de una gráfica animada sencilla, se mezclan imágenes reales de los animalitos, en su hábitat natural, como por ejemplo, el picaflor de Juan Fernández, el zorro de Darwin o zorro chilote, el flamenco, el pingüino de Humboldt, el puma, el cóndor y otros. El espacio se ajusta a las exigencias de contenido, ya que se dan a conocer ejemplares de la fauna nacional y que son parte del patrimonio natural de nuestro país. Sin embargo, el programa se emite los días sábado y domingo, a las 8:30 horas, aproximadamente, por consiguiente no cumple con el requisito de estar íntegramente dentro del horario de alta audiencia.
6. *Chile Conectado*: programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes. El programa es exhibido los días domingo, a las 14:30 horas aproximadamente y con una duración en promedio de 60 minutos, por lo cual no es transmitido dentro del horario de alta audiencia exigido.
7. *Una Belleza Nueva*: Nueva temporada de este programa de conversación entre el poeta y profesor de castellano Cristián Warnken e invitados de las más diversas áreas del conocimiento. La principal característica del espacio es la posibilidad de los invitados de hablar y exponer sus temas de manera extensa y pausada, mientras el conductor sólo interrumpe para realizar alguna pregunta o complementar la entrevista con la cita de algún libro. Asimismo, la ausencia de cualquier otro elemento distractor (no cuenta con cortes comerciales, la escenografía está compuesta sólo por una mesa atiborrada de libros y un fondo oscuro) potencia el carácter reflexivo del espacio. Aún cuando el contenido del programa sea eminentemente cultural, se emite a las 9:00 horas, aproximadamente, por lo que no cumple con la exigencia de ser transmitido íntegramente durante el horario de alta audiencia.

Los siguientes programas fueron rechazados por no cumplir con las exigencias de contenido que se establecen en la normativa:

1. *Las Pistas de Blue*: serie infantil que se emite completamente en inglés y sin subtítulos, como una forma de incentivar y reforzar el aprendizaje de este idioma en los más pequeños. Combinando la animación con personajes reales, la serie trata de un joven (Steve) que debe resolver enigmas a través de diferentes pistas que le va dando su perrita Blue. A pesar de la indiscutible función educativa del espacio, sumado a que es único dentro de la programación infantil en TV abierta, su contenido no refiere a las artes ni las ciencias, ni tampoco busca promocionar el patrimonio nacional o universal.
2. *La Pequeña Lulú*: serie infantil creada a partir de un comic. La protagonista es una niña de 10 años, peinada siempre con bucles, de personalidad alegre y traviesa. Las aventuras de Lulú se desarrollan en su vecindario, en especial vinculadas a un club de niños, liderado por Tobi Tapia, también de 10 años, que lleva siempre un característico sombrero de marinero y que predica en su pandilla el lema «No se admiten niñas». A pesar de que Lulú y Tobi suelen estar en pugna por esta tendencia a la discriminación femenina, también se ayudan en ciertos momentos y se extrañan mutuamente. Aunque la historieta y los dibujos animados sean parte del imaginario infantil de varias generaciones, como programa no cumple con los requisitos para ser considerado cultural.
3. *Word World*: serie infantil en formato dibujo animado. Los animales de una granja viven aventuras de su quehacer cotidiano y se enfrentan a dificultades que deben resolver con ayuda del idioma. Al armar correctamente las palabras - en inglés- encuentran también solución a los problemas, pues las palabras se convierten en lo que representan. El programa facilita parte del aprendizaje del idioma inglés y ayuda a desarrollar la lógica de los niños, con un gran sentido de la didáctica para el grupo etario al que está dirigido. Con todo, el espacio representa más un mayor valor en el ámbito de la formación infantil y en el desarrollo y/o introducción de un idioma, que un aporte a la cultura, tal como está definida en la normativa que nos rige. El gran aporte educativo de este espacio, no implica que pueda ser considerado uno que se refiera «a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional».

Megavisión

El Canal transmitió *Tierra Adentro*.

Tierra Adentro: programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. En septiembre fueron transmitidos cuatro capítulos, en día domingo, a las 16 Hrs.

Chilevisión

El canal continuó transmitiendo 'Documentos', contenedor de documentales. En el mes supervisado se exhibieron cuatro series documentales, de las cuales una había sido informada anteriormente, a excepción de un capítulo (*A prueba de todo*). Los otros tres documentales son programas nuevos (*En las entrañas del depredador perfecto*; *Mundo natural* y *Vida*) que se ajustarían a las exigencias de contenido definidas en la normativa, a saber:

1. *Documentos, A prueba de todo*: espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas especiales del ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias. No cabe duda que se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretenición para el espectador y que los elementos culturales, pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, la mayoría de los capítulos emitidos en el mes de septiembre, sí contienen elementos para que pueden ser considerados como "promoción del patrimonio universal", como lo indica la normativa.
2. *Documentos; En las entrañas del depredador perfecto*: serie documental BBC Earth, que nos muestra una parte curiosa de la vida de algunas especies de animales depredadores. Conocemos especies como el halcón peregrino, que vive dentro de una misma ciudad, pero que -tan cerca de la civilización- tiene costumbres tan contrapuestas a los seres humanos. Se nos muestran sus costumbres y aprendemos de su vida salvaje, de la manera en que se alimentan o cómo conviven o son enemigos de otras especies, incluyendo al hombre. Las imágenes son de una gran calidad y la voz en off es la encargada de entregarnos la información que complementan las imágenes, hermosas y cuidadas, pero impactantes en su contenido.
3. *Documentos; Mundo natural*: serie documental de la BBC que nos acerca al mundo salvaje al que el espectador no tiene acceso más que a través de los libros y las pantallas. Instala el foco en una especie y nos acerca el lente para que apreciemos su vida, sus costumbres, la interacción con sus iguales y para que aprendamos que también los animales pueden vivir en peligro o son susceptibles de pasarlo bien o mal. En el capítulo informado durante este mes - Monos de la nieve- nos acercamos a los lejanos Alpes japoneses donde habita este tipo de simios y se nos invita a mirarlos de cerca para crear, incluso una empatía hacia ellos. El registro audiovisual es de alta calidad y la voz en off es la encargada de narrar los pormenores de la vida de los protagonistas del capítulo.
4. *Documentos; Vida*: serie documental BBC Earth, que da cuenta de los espectaculares desafíos de la vida animal en el planeta, de cómo viven las especies y cómo se adaptan para sobrevivir en distintos ambientes. El relato se construye sobre la voz en off del cantante Juanes, que va narrando los detalles

de lo que vemos en el registro audiovisual, imágenes hermosas e impactantes a ratos, pero que nos acercan a una geografía fascinante, desconocida y a los animales que la habitan.

Canal 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual fue transmitido un programa, a saber: *Recomiendo Chile*.

1. *Recomiendo Chile*: reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante octubre de 2012 fueron transmitidos cuatro capítulos: (1) *Tirúa/Isla Mocha: un territorio sorprendente*; (2) *Copiapó: Magia entre mar y desierto*; (3) *San Pedro de Atacama: Fuerza, sabor y tradición* y (4) *Valle del Elqui: Poema de estrellas*.

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA- OCTUBRE 2012

	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes	Porcentaje de sobrecumplimiento
Telecanal	71	73	73	72	289	20,4%
La Red	82	60	76	64	282	17,5%
UCV-TV	99	62	82	78	321	33,7%
TVN	186	182	181	162	711	196,2%
Mega	65	69	72	68	274	14,1%
CHV	119	173	161	111	564	135,0%
CANAL 13	67	67	69	58	261	8,7%
TOTAL					2702	

Por todo lo cual, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-OCTUBRE -2012.

11. AUTORIZA EXTENSION DE PLAZO DE SUSPENSION DE TRANSMISIONES A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por oficio CNTV ORD. N°821, de 24 de septiembre de 2012, se comunicó al interesado el acuerdo de Consejo de Sesión de 03 de septiembre de 2012, que autorizó la suspensión de las transmisiones por un plazo de sesenta (60) días;
- III. Que por ingreso CNTV N°1.943, de fecha 21 de noviembre de 2012, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que los repuestos para proceder a la mantención y cambio de piezas del equipo de transmisión fueron adquiridos en el exterior, y estos han sufrido un retraso en su llegada a Chile, por lo que solicita al CNTV la extensión de plazo en la suspensión de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Puerto Montt, X Región, titular según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2º, letra b) de la Ley N°17.377, por un período de sesenta días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso para extender el plazo de la suspensión de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 8, de que es titular en la localidad de Puerto Montt, X Región, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2º, letra b) de la Ley N°17.377, por el plazo de sesenta (60) días. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

12. VARIOS.

Se acordó efectuar, en una próxima sesión, un examen de los proyectos asignados del Fondo de Fomento, que en la actualidad se encuentran en curso de ejecución.

II. SEGUNDA PARTE

1. VISITA DE AUTORIDADES DE LA ASOCIACIÓN REGIONAL DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA DE CHILE (ARCATEL A. G.).

El Consejo recibió la visita de una delegación de ARCATEL A. G., integrada por su Presidente, Lorenzo Marusic, su Gerente General, Rodrigo A. Moreno, y su Tesorero, Claudio Suárez.

En primer término, don Herman Chadwick dio la bienvenida a los visitantes, a nombre del Consejo, y se congratuló de su presencia, la que estimó como un preanuncio de una futura cooperación interinstitucional, de seguro beneficio para las teleaudiencias.

Don Lorenzo Marusic, después de agradecer la salutación del Presidente Chadwick, hizo una reseña acerca de los orígenes de Arcatel, su misión institucional, sus objetivos y las principales actividades que realiza la asociación.

Destacó, como características de los asociados, el ser canales de cobertura regional, que emiten contenidos y producciones locales, lo que les brindaría un fuerte arraigo regional; asimismo, señaló que en ellos laboran profesionales de las comunicaciones y especialistas audiovisuales oriundos de las respectivas regiones; indicó, que se trata de entidades autofinanciadas por medio de la publicidad y comercialización de espacios; expresó, también, que se trata de canales comprometidos con su respectiva comunidad y la pluralidad de opiniones. Por último, se refirió a la existencia de un "fondo de equipamiento" destinado a mejorar y equiparar las capacidades de los canales asociados.

A continuación, don Rodrigo Moreno se refirió a lo que estimó como efectos limitantes, que tendría la "*categoría regional*" del Fondo de Fomento, para las posibilidades de la televisión regional y propugnó, para los efectos del concurso, el establecimiento de consorcios de canales regionales entre sí o con canales nacionales.

Finalmente, se consideró programar en el futuro próximo la visita de miembros del Consejo a canales asociados en Arcatel y la realización de una nueva reunión, en fecha y lugar a determinar.

Se levantó la Sesión a las 15:20 Hrs.